

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 16 de septiembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: José Sebastián Inguilan Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, José Sebastián Inguilan Hernández formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto ficto presuntamente negativo surgido de la no contestación de la solicitud del 21 de febrero de 2019, donde pide la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de las 1000 semanas de cotización.

Como consecuencia de ello solicita se reconozca la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios y primas recibidas durante el último año de servicios. Se condene al pago del retroactivo de diferencias debidamente indexadas y los intereses moratorios.

Aduce el demandante que cuenta con 55 años de edad, que estuvo vinculado como empleado público en la Policía Nacional desde el 01 de noviembre de 1985 a 15 de diciembre de 1994, momento en que se retiró de esta institución. Que se vinculó al servicio docente el 25 de agosto de 2005. Indica que adquirió su estatus pensional, al cumplir 55 años y 20 años de servicio público, entre el servicio docente y para la Policía Nacional.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 19 de julio de 2019, se admitió la demanda y fue notificada a la entidad demandada el día 21 de agosto de 2019.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. Con auto de 21 de enero de 2021 se decretaron unas pruebas de oficio.

El día 09 de agosto de 2021, se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que utilizaron tanto la parte actora como la demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo anterior, es del caso decir que se debe determinar si la entidad demandada debe reconocer o no la pensión de jubilación conforme el régimen de la Ley 33 de 1985 tomando en cuenta servicios públicos no docentes.

Pensión de jubilación docente.

De conformidad con la Ley 812 de 2003, a los docentes con vinculación precedente al 26 de junio de aquella anualidad, se les aplica la Ley 33 de 1985, lo cual fue reafirmado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala lo siguiente:

“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

...”

Por lo tanto, estima esta Instancia, que en el caso de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de julio de 2003 su régimen pensional (Ley 33 de 1985) surge vía Ley 91 de 1989, norma que fue ratificada tanto por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 como por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido, es elocuente lo indicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 05001 23 33 000 2015 00871 01 (Rad interna 3058-17), Actor: María Victoria Bustamante García, Demandado: Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Medellín:

“En este punto es importante precisar que la Sala Plena dejó establecido que la regla jurisprudencial referida anteriormente, así como la primera subregla, referida al periodo que debe tomarse para efectuar la liquidación, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

En tal sentido, advirtió que sólo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15).”

En este caso, el señor José Sebastián Inguilan Hernández, tiene vinculación al servicio docente con posterioridad a la Ley 812 de 2003, por consiguiente, su situación pensional debe analizarse a la luz de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. En consecuencia, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

es de recibo el argumento de la parte demandante al esgrimir que, dada su vinculación con la Policía Nacional, entre el 1 de noviembre de 1985 y el 15 de diciembre de 1994, le es aplicable la Ley 33 de 1985, luego que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 lo condiciona a que tuvieran vinculación al servicio público educativo oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha para la cual se publicó en el Diario Oficial No. 45.231.

Por lo tanto, como el señor Inguilan Hernández no hacía parte del servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003, no puede hacerse acreedor a la prerrogativa pensional contemplada en el art. 81 de la Ley 812 de 2003.

Y aunque tiene una vinculación al servicio estatal como uniformado de la Policía, este no se asimila al servicio público educativo oficial, de suerte que no se hace beneficiario del tratamiento pensional de la Ley 33 de 1985 según se explicó en precedencia.

En consecuencia, se impone negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Del mismo modo téngase como apoderado sustituto de la demanda al Dr. Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha quien se identifica con C.C. No. 1014250086 de Bogotá y T.P. No. 351279 del C. S. de la J.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d126eb54e5c3798ab45ea888fad37e2ca7d79b65267f24cf4479346173e9009

Documento generado en 16/09/2021 02:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>